PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30 EXTRAHJERO. » 12 » 22,50 » 45

IMAMIERO. » 12 » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Bolletín Oficial, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la auscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas à nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 centimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al page, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

BI BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese etra cosa. (Código civi).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuntro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costúmbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 julio 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNAC ON

REGLAMENTO

Para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Conclusión).

Abonos. — Abonos mensuales a una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

Para distancias que no excedan de 50 Para distancias de 50 y que no exce-148.50 dan de 100 kilómetros..... 216'00 Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros..... 351'00 Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros...... 486'00

Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros...... 681'00 Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros...... 756'00 Por cada 100 kilómetros más o fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de prensa. - Las Empresas periodísticas o Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

a restaurance and response and response of	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50	
kilómetros	54
Para distancias mayores de 50 y que	
no excedan de 100 kilómetros	81
Para distancias mayores de 100 y que	
no excedan de 200 kilómetros	135
Para distancias mayores de 200 y que	ob and
no excedan de 300 kilómetros	189
Para distancias mayores de 300 y que	
no excedan de 400 kilómetros	243
Para distancias mayores de 400 y que	207
no excedan de 500 kilómetros	297
Por cada 100 kilómetros más o frac	elon, se
aumentarán 54 pesetas al mes.	unhana
Art. 111. En las demás líneas inter	urpana

se tasarán los telefonemas con arreglo a los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0,75 pesetas por cada tres minutos o fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0,50 pesetas por cada tres minutos más o fracción.

Abonos. - Los abonos mensuales a una sola

conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa or-

Conferencias de prensa. - Las empresas periodísticas o agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, a mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario o reprenestante de cualquier empresa periodística o agencia de noticias desee obtenen un abono de comunicación telefónica interurbana a los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vi-

gentes sobre el particular;

2.º La estación o estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada a su periódico o agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;
3.° El tiempo diario del abono y las horas

en que el servicio habrá de realizarse; 4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán a su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluído la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo a la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos a la misma hora.

Art. 114. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre integra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período o una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán a favor de los abonados al servicio de prensa y a sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, ademas de los individuos a cuyo nombre aparezea el abono, sus delegados, representantes o dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras perso-

nas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0.20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Se expedirá recibo gratuito de la Art. 118 tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos a los telegramas y con las mismas

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, paga-

rán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120 Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no seau permanentes.

Tarifas provinciales.

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximum las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán a beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y a los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, estable-

cido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas a este impuesto.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono men-sual a los Centros telefónicos urbanos serán las que a continuación se establecen:

The second and the second seco	CENTROS DE					
erthe polymers and a property of the consequent of the consequence of the conseque	Menos de 10.000 almas. Pesetas.	10 00! a 20 000 almas. Pesetas.	20 0°1 a 50 000 almas. Pesetas.	50.001 a 100 000 almas. Pesetas.	100 001 a 200 000 alu as. Pesetas.	200 001 almas en adelante Pesetas.
.ª Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente	7	8	9	10	12	15
 Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente Por cada estación para posadas, paradores y fin- 	8	9	10		15	
cas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pu- diendo todos hacer uso del teléfono, servicio per- manente Por cada estación para casinos, círculos, socieda-	9	10	12	15	18	21
des de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente	10	12	15	18	21	25
Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente	12	15	18	21	25	30
Por cada estación para cafés, restaurants, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente	15	18	21	25	30	40

Cuando el Centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rehajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente a la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cin-

co pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados a la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abo-

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada a la siguiente escala:

De 1 a 10 aparatos supletorios, a razón de dos pesetas cada uno.

De 11 a 50 idem id., 1,50 idem id. De 51 a 100 idem id., 1,20 idem id.

De más de 100 idem id., 1,00 idem idem. Por cada 50 aparatos supletorios o fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual a la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse a un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección Ge-

neral, que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alicuota que le corresponda del importe de la constrcción al concesonario del centro, para su reparto entre los que hayan dontribuido a los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una o varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, o los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una linea directa, entre dos o más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principsles de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, a quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instala-

ción y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia o del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 6 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, a un centro de la 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º ó 6.º clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo

121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera clase, de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes-en mes por la tácita.

Teletonemas, telegramas y conferencias.

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo a la tarifa siguiente.

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras

palabras, 0.02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despa chos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos o fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán a 5 ó a 10 céntimos, si ha lugar, va comprendi do el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación o con las de los abonados, o

locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio a los locutorios públicos, para ser conducidos a otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más o fracción.

Para el cómputo de palabras de Art. 130. pago se seguirán las mismas reglas que para

los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas

o conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener dere-cho a este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132 El abonado porá pedir a su Central que se le comunique a él mismo o a otros abonados determinadas noticiss o avisos. Para tener derecho a este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

cic

Cia

re

die

eje

Sr

rig

us

rr:

Vis

Cia

br

al

cic

no

ins

no

ric

sin

fer

pu

84

80

qu

Lo

Co

M

lla

Pi

Pa

D

cie

de

ro

A

na

CO

di

Ve

90 ca

pa

tis

do

di:

ro

BE

00

di

ro

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán a la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos a todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto, toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la

misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe a la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente a la estación telegrafica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran a ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no re-

ponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescrip-ciones que establece el artículo 130 para el

curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se trasmitirán a la estación central telefónica, quien los comunicará a los destinarios, excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, a su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan o reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0.05 pesetas más por cada 50 palabras o fracción de ellas de aumento.

Lineas particulares.

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía e inspección, será de cinco pesetas por kilómetro o fracción, cualquiera que sea.

Estaciones particulares con servicio público,

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya indole participan.

Madrid, 20 junio de 1914.—S. Guerra.

(Gaceta 10 julio 1914).

SECCION CUARTA

Aiministración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica y Pecunaria.

CIRCULAR

En el expediente de responsabilidad que se instruye por esta Administración de Contribu-

ciones contra los Sres. Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos que a continuación es relacionan, por falta de remisión de los expedientes de recuento general de ganadería del ejercicio actual, se ha dictado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 18 del que

rige, el acuerdo siguiente:

En virtud de la propuesta que antecede y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, acuerdo dirigir una amonestación a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, previniéndoles que si en término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la notificación del presente acuerdo mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, no cumplen el servicio a que se refiere la anterior propuesta, acordaré más grave la corrección sin perjuicio de lo demás que proceda eu la esfera penal y en la gnbernativa».

Lo que se comunica a los Sres. Alcaldes de los Pueblos que a continuación se expresan, para su conocimiento y a fin de que en el plazo que se indica, remitan a esta oficina los documentos

que se citan en la anterior resolución.

Zaragoza, 23 de julio de 1914. — Narciso Lopez Montenegro.

Pueblos que se citan.

Alborge, Añón, Azuara, Biel, Boquiñeni, Codos, Cuarte, Chiprana, Fabara, Godojos, Lobera, Luna, Mallén, Mequinenza, Mezalocha, Monegrillo, Monterde, Mozota, Nonaspe, Novi-llas, Nuez, Orcajo, Paracuellos de Jiloca, Pina, Pintonia. Pintano, Puendeluna, Riela, Uncastillo, Valpalmas y Villanueva de Gállego.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Bartolomé Fernández de la Piñera, Tesorero

de Hacienda de esta provincia; Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda, se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente, y satisfarán las dietas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el art. 107 de la mioma, hasta tanto que termine las diligencias que debe llevar a cabo según lo dispuesto en el art. 109.

Que se notifica por este Boletin Oficial para que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correspondientes, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en Caja, conforma en metálico que hubiere en Caja, conforme dispone el apartado D del art. 109 de dicha Instrucción y Real decreto de 20 de ene-

ro de 1914.

M.C. 2022

Zaragoza, 18 de julio de 1914. - Bartolomé Fernández.

Relación que se menciona en el anterior anuncio. Consumos.

Abanto, Acered, Agón, Aguarón, Ainzón, Alagón, Alarba, Alberite, Alfamén, Almonacid de la Sierra, La Almunia, Alpartir, Ambel, Aniñón, Añón, Atea, Ateca, Azuara.

Betchite, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Borja,

Brea, Bujaraloz, Bulbuente.

Cabañas, Calcena, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Codos, Cosuenda, Chiprana.

Daroca.

Embid de Ariza, Encinacorba.

Farlete, Fayón, El Frago, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallur, Gelsa.

Herrera.

Ibdes, Illueca, Inogés, Isuerre.

Jaraba, Jarque.

Litago, Lobera, Longares, Lucena, Luesia,

Lumpiaque, Luna.

Maella, Magallón, Mainar, Maleján, Malón, Maluenda, Mallén, Manchones, María, Mediana, Mequinenza, Mezalocha, Monterde, Morata de Jalón, Morés, Moros, Muel, Munébrega, Murillo de Gállego.

Novillas, Nuévalos.

Olvés, Orera, Oseja, Osera.

Paniza, Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Pinseque, Pintano, El Pozuelo, Puendeluna, Purujosa, Purroy. Riela, Rodén, Rueda, Ruesca. Salvatierra, Santa Cruz de Grío, Sástago, Sa-

biñán, Sestrica.

Tabuenca, Talamantes, Tarazona, Tierga, Tiermas, Tobed, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrelapaja, Torrijo, Tosos, Trasobares.

Uncastillo.

Velilla de Jiloca, Vera, La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villalengua, Villar de los Navarros, Vistabella.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la subasta que ha de celebrarse para contratar la construcción de un edificio en la plaza de la Rebolería, destinado a caballerizas municipales: advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 24 de julio de 1914.-El Presiden-

te, A. Palomar de la Torre. - Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Se abre concurso para la enajenación de 17 árboles secos procedentes del Soto de Macanaz, por precio de 26.80 pesetas; admitiéndose proposiciones en pliego cerrado hasta las trece horas del día cinco de agosto próximo venidero en el Negociado de Montes de este Ayuntamiento, en donde se hallará expuesto al público el pliego de condiciones al que han de sujetarse los concursantes.

Zaragoza, 24 de julio de 1914. — El Presiden-

te, E. Laguna.

Se abre concurso para la enajenación de 330 troncos maderables procedentes de las Balsas de Ebro viejo, por precio de 790 35 pesetas; admitiéndose proposiciones en pliego cerrado hasta las trece horas del día cinco de agosto en el Negociado de Montes de este Ayuntamiento, en donde se hallará expuesto al público el pliego de condiciones al que han de sujetarse los concursantes.

Zaragoza, 24 de julio de 1914. — El Presiden-

te, E. Laguna.

Alcaldia de la Inmortal Ciudad de Zaragosa.

Habiendo solicitado la señora viuda de Archanco e Hijos la instalación y funcionamiento de un motor a gas en el barrio del Castillo, núm. 267, con destino a su industria de construcción de máquinas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de julio de 1914. - El Alcalde, A. Palomar de la Torre.

SECCION SEXTA

Morés.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas.

Morés, 22 de julio de 1914. - El Alcalde,

J. Crespo Jimeno.

Navardun.

Por plazo reglamentario quedan expuestos, en la secretaria de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, los siguientes documentos:

Apéndices al amillaramiento del distrito para el actual ejercicio.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1915.

Liquidación del de 1913.

Navardún, 20 de julio de 1914. — El Alcalde, Ladislao Sánchez.

Pastriz.

Providencia.-Mediante no haber hecho efectivas sus cuota los contribuyentes incluídos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general correspondiente al segundo trimestre de este año, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, o sea el 29, 30 y 31 del actual, durante seis horas cada día, no satisfacen el principal y recargos raferidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 so bre dicho importe y la ejecución contra sus

Pastriz, 24 de julio de 1914. - El Alcade, Ma-

nuel Gracia.

Pina de Ebro.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1915, se halla de manifiesto, en la secretaria de este Ayuntamien to, por término de quince días, para que lo examinen los que tengan por conveniente y puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Pina de Ebro, 23 de julio de 1914.-El Alcal

de, Marino Leita.

Roden.

Confeccionado de nuevo el reparto sustitutivo de consumos con arreglo a lo dispuesto por la Administración de Propiedades, se halla ex puesto al público, en la secretaría de este Ayun tamiento, por término de ocho días, durante 108 cuales podrán interponerse las reclamaciones que los contribuyentes estimen procedentes.

Rodén, 20 de julio de 1814. - El Alcalde

Narciso Berges.

Sastago.

El presupuesto municipal rectificado para el año actual, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayul tamiento, a los efectos reglamentarios.

Sástago, 22 de julio de 1914.- El Alcalde

José Ayllón.

La refundición de los apéndices al millar# miento de los años 1909 a 1913, ambos inclus ve, se hallará expuesta al público por térmio de quince días, en la secretaria del Ayuntamien to, a los efectos de reclamación.

Sástago, 23 de julio de 1914.- El Alcalde

José Ayllón.

Sos.

Desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, y por espacio de quince días, se hallará expuesto al público, en secretaría, el apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y las alteraciones por edificios y solares que han de servir de base a los repartos de la contribución por dichos conceptos en mil novecientos quince, con objeto de oír reclamaciones.

Sos, 24 de julio de 1914.—El Alcalde, E. Jorge Fuertes.

Vera de Moncayo.

El repartimiento general sustitutivo de consumos, formado por la Junta de evaluación de esta villa para el año 1913, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales los vecinos y terratenientes podrán presentar reclamaciones si se creen perjudicados.

Vera de Moncayo, 22 de julio de 1914. — El

Alealde, Teodoro Embid.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcán el día que se les señala o dentro del término que se les Ría, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

GARCÍA SOLER, Julián; que dijo habitar en la calle de las Danzas, número doce, que fué sorprendido sobre las siete de la mañana del día cinco del actual por el Guarda jurado Gregorio Mainar, del acampo de Lafita, en la Cabañera del monte Bajo de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignra; comparecerá, dentro del termino de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capi tal, para ofrle en causa que se sigue contra el mismo y otros por infracción de la ley de Caza.

Requisitorias.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les Aja, a contar desde el día de la publicación del anunció en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar. ciamiento de Marina Militar.

ARANDA GUTIÉRREZ, Eduardo; hijo de Tomás y Juliana, natural de Calatayud, de estado soltero, jornalero, de veintiseis años, estatura regular, color del rostro moreno, ojos azules, pelo negro, boca idem, y viste a estilo del país; domiciliado últimamente en Huelva, calle Arregui, Oficial habilitado.

Nueva, número doce; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en el plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sanlúcar la Mayor con objeto de ampliar su declaración y ser reducido a prisión.

DOMINGO LAINEZ, Alberto-Francisco; de veintidos años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Victoria, natural y vecino de Zaragoza; comparecerá, en término de diez dias, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad, con el fin de constituírse en prisión, conforme a lo acordado por la superioridad en causa seguida contra el mismo y otro, sobre allanamiento de morada.

Desconocido. - Un sujeto que el día once del actual, al tratar de ser detenido por viajar sin billete en el tren número doscientos cuatro, se dió a la fuga; comparecerá, en término tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa.

HERRERO HUERTAS, Inocente, conocido por José; hijo de Francisco y de Petra; domiciliado últimamente en Madrid, Ronda de Toledo, número diez; comparecerá, en térmio de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para que diga si ratifica la conformidad, de su defensa con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en causa instruída contra dicho sujeto y otro sobre estafa viajando sin billete.

ROMEO FERNÁNDEZ, Manuel; hijo de Antonio y de Joaquina; domiciliado últimamente en Madrid, calle del Tribulete, diez, principal; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para decir si ratifica la conformidad de su defensa con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en causa instruída cantra el Romeo y otro por estafa viajando sin billete.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza-Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Antonio de Jesús, de veinte años, soltero, tapicero, natural de Lisboa, sin domicilio, ha acordado se haga saber a dicho procesado, por medio de la inserción de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, que la Audiencia provincial, por sentencia de veintitrés de mayo último, le condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas, y que con el abono de todo el tiempo que estuvo en prisión, ha dejado totalmente extinguida la condena.

Y a fin de que el referido Antonio de Jesús se tenga por notificado en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente

Ma-**828** de on.

0,

en

ti-

ri-

11.

12.

50

ro

go

ste

or.

cia

30

no

les

cu.

de

80-

5118

en. 10 te y stical.

de

tuti por 6%. yun. e 108 01109

a el , por yun

alde

lara lusi mino

alde

nien alde

VIN D. 2022

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa segnida en este Juzgado contra Victoriano Clavería García, sobre hurto y tentativas de robo, ha acordado, por proveído de esta fecha, se haga saber a la perjudicada D.ª Milagros Cañizares, que tuvo su domicilio en la calle del Pilar, número diez, cuvo paradero se desconoce, que la Audiencia Provincial, por sentencia de nueve de mayo último, condenó al referido encartado, por el delito de hurto, a cuatro meses de arresto mayor, y por cada uno de tres delitos de tentativa de robo, a la multa de doscientas pesetas, indemnización de cuarenta y seis pesetas a Fermina Paesa y de siete a la doña Milagros Cañizares, y costas.

Y a fin de que D.^a Milagros Cañizares, se tenga por notificada en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidos de julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui,

Oficial habilitado.

Calatayud.

D. José Zaragoza Guijarro, Juez de instrucción

de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto se dejan sin efecto las citaciones hechas a Francisco Almunia del Real, Vicenta García, viuda de Castillo; José Gil Serrano, María de la Concepción Lausín del Carpio, Francisca Peiro Cebolla e Ildefonso Sánchez, que aparecen publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día veinte del actual, por haber sido suspendida la vista del juicio para la que se les citaba.

Dado en Calatayud, a veinticuatro de julio de mil novecientos catorce. — José Zaragoza Gui-

jarro.-D. S. O., Pascual Burillo.

Pina de Ebro.

D. Jerónimo Casafranca Rosas, Juez de instrucción ejerciente del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que la subasta de bienes embargados al penado Valero Cesáreo Montañés Continente, anunciada para el día de mañana, a que se refiere el edicto de este Juzgado de veintiséis de junio último, inserto en el Boletín Oficial de Zaragoza del primero del actual, se ha suspendido y señalado para que tenga lugar el día catoree de agosto próximo y hora de las diez, en la sala de este Juzgado.

Dado en Pina, a veintidos de julio de mil novecientos catorce.—Jerónimo Casafranca. — El

Secretario judicial, Miguel Valentin.

Huesca.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de Huesca y su partido, en causa que se instruye sobre falsedad de documento público, ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite a Sor María de la Concepción, religiosa del Asilo de la Caridad de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, para que en el térmi-

no de ocho días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración como testigo en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Huesca, veintidos de julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. H., Juan Planter.

JUZGADOS MUNICIPALES

Muel.

D. Vicente Sánchez García, Juez municipal de

la Muy Leal Villa de Muel;

Por el presente edicto se cita a D. Luis Sancho Oria, cuyo actual paradero se ignora, para que el día doce de agosto próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número uno, a la celebración del juicio civil verbal que contra el mismo y doña Inés Oria Crespo y D. Eugenio Sancho Oria, ha promovido D. Cristóbal Aliaga Burillo, de esta vecindad, en reclamación de la cantidad de quinientas pesetas que le adeudan, como débito procedente de su difunto padre y esposo de la doña Inés, D. León Sancho Jimeno; previniendo 8 dicho demandado, que si no comparece por sí o por persona que legalmente le represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, expido el presente en Muel, a veintitrés de julio de mil novecientos catoree. Vicente Sánchez.—P. S. M., Miguel Domingo,

Secretario.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y don José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaría de la Excelentísima Diputación provincial al precio de **5 pesetas** ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las de más obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRENTA DEL HOSPICIO